



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04152-2018-PA/TC
AREQUIPA
EUGENIO MAMANI ARAPA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de setiembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eugenio Mamani Arapa contra la resolución de fojas 51, de fecha 7 de setiembre de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia emitida en el Expediente 02934-2013-PA/TC, publicada el 25 de agosto de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal desestimó una demanda de amparo que solicitaba otorgar al actor pensión de invalidez de conformidad con el Decreto Ley 19990. Allí se argumenta aun cuando el demandante se encontraba incapacitado, la contingencia (fecha de diagnóstico de la enfermedad) se produjo muchos años después de la fecha de cese, lo que implica que no contaba con doce meses de aportaciones en los treinta y seis meses anteriores a aquel en que se produjo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04152-2018-PA/TC
AREQUIPA
EUGENIO MAMANI ARAPA

la invalidez. Así, al no reunir los requisitos establecidos en los incisos b) y c) del artículo 25 del Decreto Ley 19990, no le correspondía acceder a la pensión solicitada.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02934-2013-PA/TC, porque el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 19990; sin embargo, de autos se advierte que la incapacidad se le diagnosticó el 25 de noviembre de 2013 (f. 3), mientras que, de acuerdo con el certificado de trabajo y la liquidación por tiempo de servicios (ff. 6, 11 y 12), el actor laboró hasta el 31 de diciembre de 1985 y acumuló 12 años y 4 meses de servicios. Por consiguiente, no contando con doce meses de aportaciones en los treinta y seis meses anteriores a aquel en que se produjo la invalidez, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Decreto Ley 19990.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL